

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 088

Fecha del Traslado: 11/10/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220180009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO	MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito presentada.	08/10/2021	11/10/2021	13/10/2021
05615310300220210008800	Verbal	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA	ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, de las excepciones previas propuestas.	08/10/2021	11/10/2021	13/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/10/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ
DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ ABOGADOS**

Medellín, jueves 7 de octubre del 2021

Señora
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA (ART.468 CGP)
DEMANDANTE: ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO
DEMANDADA: MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ

ACTUACIÓN: ACTUALIZACION DE CREDITOS COBRADOS

Radicado: 2018-00097

LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRÍGUEZ, en mi calidad de apoderado especial de ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO, quien obra como demandante en el proceso de la referencia, le allego en dos archivos en EXCEL y en PDF, las actualizaciones de los créditos cobrados, en dos grupos, así:

GRUPO DE \$135.000.000: integrado por la sumatoria de los 3 títulos de \$45 millones en mora desde el 25 de noviembre del año 2017.

VALOR CAPITAL	\$45.000.000 x 3=	\$135.000.000
Fecha mora.....	25 de noviembre del 2017	
Liquidado Hasta.....	30 de octubre del 2021	
Total días en mora.....	1.405)	
Tasa moratoria: máxima moratoria comercial vigente		
Valor total interese moratorios hasta 30 de octubre el 2021....	\$123.627.000	
		=====
TOTAL.....		\$258.627.000

GRUPO DE \$220.000.000: integrado por la sumatoria de los 5 títulos (4 de \$45 millones y 1 de \$40 millones) en mora desde el 25 de septiembre del año 2017.

VALOR CAPITAL	\$220.000.000
\$45.000.000 x 4 =	\$180.000.000
\$40.000.000	\$40.000.000
Fecha mora.....	25 de septiembre del 2017
Liquidado Hasta.....	30 de octubre del 2021
Total días en mora.....	1.466
Tasa moratoria: máxima moratoria comercial vigente	
Valor total interese moratorios hasta 30 de octubre el 2021....	\$210.212.000
	=====
TOTAL.....	\$430.212.000

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS COBRADOS AL 30 DE OCTUBRE DEL 2021.....**\$688.839.000**
SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS

**Carrera 43ª nro. 1-85 Edificio Caja Social oficina 511. Medellín
Lcdelosrios.r@gmail.com Tel 4 -3221037 número único**

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ
DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ ABOGADOS**

NOTA. El 100% avalúo comercial del 50% del inmueble hipotecado es de \$646.139.000.

ANEXOS:

2 ARCHIVOS EN EXCEL contienen las liquidaciones de los créditos (1 grupo por archivo)

2 ARCHIVOS EN PDF contienen las mismas liquidaciones de EXCEL

De su Despacho, con respeto,



LUIS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ
TP 72.785 DEL CSJ

**Carrera 43ª nro. 1-85 Edificio Caja Social oficina 511. Medellín
Lcdelosrios.r@gmail.com Tel 4 -3221037 número único**

LIQUIDADOR - INTERESES DE MORA

Ingrese información en las celdas de color blanco

Valor de la obligación

Fecha en que se venció la obligación (dd/mm/aa)

Fecha en que se decide hacer el pago (dd/mm/aa)

Valor de los intereses moratorios

Total obligación + intereses moratorios

Periodos entre:			Tasa	Tasa diaria aplicable en el período
	y	28/07/2006	25,79%	0,065178%
29/07/2006	y	31/07/2006	25,79%	0,065178%
1/08/2006	y	31/08/2006	25,79%	0,065178%
1/09/2006	y	30/09/2006	25,79%	0,065178%
1/10/2006	y	31/12/2006	25,79%	0,065178%
1/01/2007	y	25/02/2007	25,79%	0,065178%
26/02/2007	y	31/03/2007	25,79%	0,065178%
1/04/2007	y	30/06/2007	25,79%	0,065178%
1/07/2007	y	30/09/2007	25,79%	0,065178%
1/10/2007	y	31/12/2007	25,79%	0,065178%
1/01/2008	y	31/03/2008	25,79%	0,065178%
1/04/2008	y	30/06/2008	25,79%	0,065178%
1/07/2008	y	30/09/2008	25,79%	0,065178%
1/10/2008	y	31/12/2008	25,79%	0,065178%
1/01/2009	y	31/03/2009	25,79%	0,065178%
1/04/2009	y	30/06/2009	25,79%	0,065178%
1/07/2009	y	30/09/2009	25,79%	0,065178%
1/10/2009	y	31/12/2009	25,79%	0,065178%
1/01/2010	y	31/03/2010	25,79%	0,065178%
1/04/2010	y	30/06/2010	25,79%	0,065178%
1/07/2010	y	30/09/2010	25,79%	0,065178%
1/10/2010	y	31/12/2010	25,79%	0,065178%
1/01/2011	y	31/03/2011	25,79%	0,065178%
1/04/2011	y	30/06/2011	25,79%	0,065178%
1/07/2011	y	30/09/2011	25,79%	0,065178%
1/10/2011	y	31/12/2011	25,79%	0,065178%
1/01/2012	y	31/03/2012	25,79%	0,065178%

1/04/2012	y	30/06/2012	25,79%	0,065178%
1/07/2012	y	30/09/2012	25,79%	0,065178%
1/10/2012	y	31/12/2012	25,79%	0,065178%
1/01/2013	y	31/03/2013	25,79%	0,065178%
1/04/2013	y	30/06/2013	25,79%	0,065178%
1/07/2013	y	30/09/2013	25,79%	0,065178%
1/10/2013	y	31/12/2013	25,79%	0,065178%
1/01/2014	y	31/03/2014	25,79%	0,065178%
1/04/2014	y	30/06/2014	25,79%	0,065178%
1/07/2014	y	30/09/2014	25,79%	0,065178%
1/10/2014	y	31/12/2014	25,79%	0,065178%
1/01/2015	y	31/03/2015	25,79%	0,065178%
1/04/2015	y	30/06/2015	25,79%	0,065178%
1/07/2015	y	30/09/2015	25,79%	0,065178%
1/10/2015	y	31/12/2015	25,79%	0,065178%
1/01/2016	y	31/03/2016	25,79%	0,065178%
1/04/2016	y	30/06/2016	25,79%	0,065178%
1/07/2016	y	30/09/2016	25,79%	0,065178%
1/10/2016	y	31/12/2016	25,79%	0,065178%
1/01/2017	y	31/03/2017	25,79%	0,065178%
1/04/2017	y	30/06/2017	25,79%	0,065178%
1/07/2017	y	31/08/2017	25,79%	0,065178%
1/09/2017	y	30/09/2017	25,79%	0,065178%
1/10/2017	y	31/10/2017	25,79%	0,065178%
1/11/2017	y	30/11/2017	25,79%	0,065178%
1/12/2017	y	31/12/2017	25,79%	0,065178%
1/01/2018	y	31/01/2018	25,79%	0,065178%
1/02/2018	y	28/02/2018	25,79%	0,065178%
1/03/2018	y	31/03/2018	25,79%	0,065178%
1/04/2018	y	30/04/2018	25,79%	0,065178%
1/05/2018	y	31/05/2018	25,79%	0,065178%
1/06/2018	y	30/06/2018	25,79%	0,065178%
1/07/2018	y	31/07/2018	25,79%	0,065178%
1/08/2018	y	31/08/2018	25,79%	0,065178%
1/09/2018	y	30/09/2018	25,79%	0,065178%
1/10/2018	y	31/10/2018	25,79%	0,065178%
1/11/2018	y	30/11/2018	25,79%	0,065178%
1/12/2018	y	31/12/2018	25,79%	0,065178%
1/01/2019	y	31/01/2019	25,79%	0,065178%
1/02/2019	y	28/02/2019	25,79%	0,065178%
1/03/2019	y	31/03/2019	25,79%	0,065178%
1/04/2019	y	30/04/2019	25,79%	0,065178%
1/05/2019	y	31/05/2019	25,79%	0,065178%
1/06/2019	y	30/06/2019	25,79%	0,065178%
1/07/2019	y	31/07/2019	25,79%	0,065178%
1/08/2019	y	31/08/2019	25,79%	0,065178%
1/09/2019	y	30/09/2019	25,79%	0,065178%
1/10/2019	y	31/10/2019	25,79%	0,065178%

1/11/2019	y	21/11/2019	25,79%	0,065178%
22/11/2019	y	30/11/2019	25,79%	0,065178%
1/12/2019	y	31/12/2019	25,79%	0,065178%
1/01/2020	y	31/01/2020	25,79%	0,065178%
1/02/2020	y	29/02/2020	25,79%	0,065178%
1/03/2020	y	31/03/2020	25,79%	0,065178%
1/04/2020	y	30/04/2020	25,79%	0,065178%
1/05/2020	y	21/05/2020	25,79%	0,065178%
22/05/2020	y	31/05/2020	25,79%	0,065178%
1/06/2020	y	30/06/2020	25,79%	0,065178%
1/07/2020	y	31/07/2020	25,79%	0,065178%
1/08/2020	y	31/08/2020	25,79%	0,065178%
1/09/2020	y	30/09/2020	25,79%	0,065178%
1/10/2020	y	31/10/2020	25,79%	0,065178%
1/11/2020	y	30/11/2020	25,79%	0,065178%
1/12/2020	y	31/12/2020	25,79%	0,065178%
1/01/2021	y	31/01/2021	25,79%	0,065178%
1/02/2021	y	28/02/2021	25,79%	0,065178%
1/03/2021	y	31/03/2021	25,79%	0,065178%
1/04/2021	y	30/04/2021	25,79%	0,065178%
1/05/2021	y	31/05/2021	25,79%	0,065178%
1/06/2021	y	30/06/2021	25,79%	0,065178%
1/07/2021	y	31/07/2021	25,79%	0,065178%
1/08/2021	y	31/08/2021	25,79%	0,065178%
1/09/2021	y	30/09/2021	25,79%	0,065178%
Total				

Para conocer las tasas de

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=i>



Versión: 2021.9

135.000.000

25/11/2017

30/10/2021

¿Pertenece a alguna de las actividades mencionadas en los artículos 1.6.1.13.2.11 Par 3 y 1.6.1.13.2.12 Par 4 del DUT, afectadas por la emergencia sanitaria?*

No

*Aplica beneficio para pagos entre 22/05/2020 y 30/11/2020

123.627.000

258.627.000

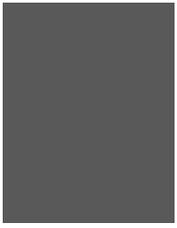
Días en mora durante el período	Interés moratorio	Resolución - Superintendencia Financiera
0	-	Circular 00069 de agosto 11 de 2006
0	-	Resolución 1103 de junio 30 de 2006
0	-	Resolución 1305 de julio 31 de 2006
0	-	Resolución 1468 de agosto 31 de 2006
0	-	Resolución 1715 de septiembre 29 de 2006
0	-	Resolución 02441 de diciembre 29 de 2006
0	-	Resolución 0008 de enero 04 de 2007
0	-	Resolución 0428 de marzo 30 de 2007
0	-	Resolución 1086 de junio 29 de 2007
0	-	Resolución 1742 de septiembre 28 de 2007
0	-	Resolución 2366 de diciembre 28 de 2007
0	-	Resolución 0474 de marzo 31 de 2008
0	-	Resolución 1011 de junio 27 de 2008
0	-	Resolución 1555 de septiembre 30 de 2008
0	-	Resolución 2163 de diciembre 31 de 2008
0	-	Resolución 0388 de marzo 31 de 2009
0	-	Resolución 0937 de junio 30 de 2009
0	-	Resolución 1486 de septiembre 30 de 2009
0	-	Resolución 2039 de diciembre 30 de 2009
0	-	Resolución 0699 de marzo 30 de 2010
0	-	Resolución 1311 de junio 30 de 2010
0	-	Resolución 1920 de septiembre 30 de 2010
0	-	Resolución 2476 de diciembre 30 de 2010
0	-	Resolución 0487 de marzo 31 de 2011
0	-	Resolución 1047 de junio 30 de 2011
0	-	Resolución 1684 de septiembre 30 de 2011
0	-	Resolución 2336 de diciembre 28 de 2011

0	-	Resolución 0465 de marzo 30 de 2012
0	-	Resolución 0984 de junio 29 de 2012
0	-	Resolución 1528 de septiembre 28 de 2012
0	-	Resolución 2200 de diciembre 28 de 2012
0	-	Resolución 0605 de marzo 27 de 2013
0	-	Resolución 1192 de junio 28 de 2013
0	-	Resolución 1779 de septiembre 30 de 2013
0	-	Resolución 2372 de diciembre 30 de 2013
0	-	Resolución 0503 de marzo 31 de 2014
0	-	Resolución 1041 de junio 27 de 2014
0	-	Resolución 1707 de septiembre 30 de 2014
0	-	Resolución 2359 de diciembre 30 de 2014
0	-	Resolución 369 de marzo 30 de 2015
0	-	Resolución 913 de junio 30 de 2015
0	-	Resolución 1341 de septiembre 29 de 2015
0	-	Resolución 1788 de diciembre 28 de 2015
0	-	Resolución 0334 de marzo 29 de 2016
0	-	Resolución 0811 de junio 28 de 2016
0	-	Resolución 1233 de septiembre 29 de 2016
0	-	Resolución 1612 de diciembre 26 de 2016
0	-	Resolución 0488 de marzo 28 de 2017
0	-	Resolución 907 de junio 30 de 2017
0	-	Resolución 1155 de agosto 30 de 2017
0	-	Resolución 1298 de septiembre 29 de 2017
5	439.952	Resolución 1447 de octubre 27 de 2017
31	2.727.703	Resolución 1619 de noviembre 29 de 2017
31	2.727.703	Resolución 1890 de diciembre 28 de 2017
28	2.463.732	Resolución 0131 de enero 31 de 2018
31	2.727.703	Resolución 0259 de febrero 28 de 2018
30	2.639.712	Resolución 0398 de marzo 28 de 2018
31	2.727.703	Resolución 0527 de abril 27 de 2018
30	2.639.712	Resolución 0687 del 30 de mayo de 2018
31	2.727.703	Resolución 0820 del 28 de junio de 2018
31	2.727.703	Resolución 0954 del 27 de Julio de 2018
30	2.639.712	Resolución 1112 del 31 de agosto de 2018
31	2.727.703	Resolución 1294 del 28 de septiembre de 2018
30	2.639.712	Resolución 1521 del 28 de octubre de 2018
31	2.727.703	Resolución 1708 de noviembre 29 de 2018
31	2.727.703	Resolución 1872 del 27 de diciembre de 2018
28	2.463.732	Resolución 0111 del 31 de enero de 2019
31	2.727.703	Resolución 0263 de febrero 28 de 2019
30	2.639.712	Resolución 0389 de marzo 29 de 2019
31	2.727.703	Resolución 0574 de abril 30 de 2019
30	2.639.712	Resolución 0697 de mayo 30 de 2019
31	2.727.703	Resolución 0829 de junio 28 de 2019
31	2.727.703	Resolución 1018 de julio 31 de 2019
30	2.639.712	Resolución 1145 de agosto 30 de 2019
31	2.727.703	Resolución 1293 de septiembre 30 de 2019

21	1.847.799	Resolución 1474 de octubre 30 de 2019
9	791.914	Decreto 2106/2019 Art 48
31	2.727.703	Resolución 1603 de noviembre 29 de 2019
31	2.727.703	Resolución 1768 de diciembre 27 de 2019
29	2.551.722	Resolución 0094 de enero 30 de 2020
31	2.727.703	Resolución 0205 de febrero 27 de 2020
30	2.639.712	Resolución 0351 de marzo 27 de 2020
21	1.847.799	Resolución 0437 de abril 30 de 2020
10	879.904	Decreto 688 del 22 de mayo de 2020
30	2.639.712	Resolución 0505 de mayo 29 de 2020 - DR 688/2020
31	2.727.703	Resolución 0605 de junio 30 de 2020 - DR 688/2020
31	2.727.703	Resolución 0685 de julio 31 de 2020 - DR 688/2020
30	2.639.712	Resolución 0769 de agosto 28 de 2020 - DR 688/2020
31	2.727.703	Resolución 0869 de septiembre 30 de 2020 - DR 688/2020
30	2.639.712	Resolución 0947 de octubre 29 de 2020 - DR 688/2020
31	2.727.703	Resolución 1034 de noviembre 26 de 2020
31	2.727.703	Resolución 1215 de diciembre 30 de 2020
28	2.463.732	Resolución 0064 de enero 29 de 2021
31	2.727.703	Resolución 0161 de febrero 26 de 2021
30	2.639.712	Resolución 0305 de marzo 31 de 2021
31	2.727.703	Resolución 0407 de abril 30 de 2021
30	2.639.712	Resolución 0509 de mayo 28 de 2021
31	2.727.703	Resolución 0622 de junio 30 de 2021
31	2.727.703	Resolución 0804 de julio 30 de 2021
30	2.639.712	Resolución 0931 de agosto 30 de 2021
1405	123.627.000	

de interés, consulte el siguiente link:

[nstitucional&name=pubFile10948&downloadname=historicosura.xls](#)



LIQUIDADOR - INTERESES DE MORA

Ingrese información en las celdas de color blanco

Valor de la obligación

Fecha en que se venció la obligación (dd/mm/aa)

Fecha en que se decide hacer el pago (dd/mm/aa)

Valor de los intereses moratorios

Total obligación + intereses moratorios

Periodos entre:			Tasa	Tasa diaria aplicable en el período
	y	28/07/2006	25,79%	0,065178%
29/07/2006	y	31/07/2006	25,79%	0,065178%
1/08/2006	y	31/08/2006	25,79%	0,065178%
1/09/2006	y	30/09/2006	25,79%	0,065178%
1/10/2006	y	31/12/2006	25,79%	0,065178%
1/01/2007	y	25/02/2007	25,79%	0,065178%
26/02/2007	y	31/03/2007	25,79%	0,065178%
1/04/2007	y	30/06/2007	25,79%	0,065178%
1/07/2007	y	30/09/2007	25,79%	0,065178%
1/10/2007	y	31/12/2007	25,79%	0,065178%
1/01/2008	y	31/03/2008	25,79%	0,065178%
1/04/2008	y	30/06/2008	25,79%	0,065178%
1/07/2008	y	30/09/2008	25,79%	0,065178%
1/10/2008	y	31/12/2008	25,79%	0,065178%
1/01/2009	y	31/03/2009	25,79%	0,065178%
1/04/2009	y	30/06/2009	25,79%	0,065178%
1/07/2009	y	30/09/2009	25,79%	0,065178%
1/10/2009	y	31/12/2009	25,79%	0,065178%
1/01/2010	y	31/03/2010	25,79%	0,065178%
1/04/2010	y	30/06/2010	25,79%	0,065178%
1/07/2010	y	30/09/2010	25,79%	0,065178%
1/10/2010	y	31/12/2010	25,79%	0,065178%
1/01/2011	y	31/03/2011	25,79%	0,065178%
1/04/2011	y	30/06/2011	25,79%	0,065178%
1/07/2011	y	30/09/2011	25,79%	0,065178%
1/10/2011	y	31/12/2011	25,79%	0,065178%
1/01/2012	y	31/03/2012	25,79%	0,065178%

1/04/2012	y	30/06/2012	25,79%	0,065178%
1/07/2012	y	30/09/2012	25,79%	0,065178%
1/10/2012	y	31/12/2012	25,79%	0,065178%
1/01/2013	y	31/03/2013	25,79%	0,065178%
1/04/2013	y	30/06/2013	25,79%	0,065178%
1/07/2013	y	30/09/2013	25,79%	0,065178%
1/10/2013	y	31/12/2013	25,79%	0,065178%
1/01/2014	y	31/03/2014	25,79%	0,065178%
1/04/2014	y	30/06/2014	25,79%	0,065178%
1/07/2014	y	30/09/2014	25,79%	0,065178%
1/10/2014	y	31/12/2014	25,79%	0,065178%
1/01/2015	y	31/03/2015	25,79%	0,065178%
1/04/2015	y	30/06/2015	25,79%	0,065178%
1/07/2015	y	30/09/2015	25,79%	0,065178%
1/10/2015	y	31/12/2015	25,79%	0,065178%
1/01/2016	y	31/03/2016	25,79%	0,065178%
1/04/2016	y	30/06/2016	25,79%	0,065178%
1/07/2016	y	30/09/2016	25,79%	0,065178%
1/10/2016	y	31/12/2016	25,79%	0,065178%
1/01/2017	y	31/03/2017	25,79%	0,065178%
1/04/2017	y	30/06/2017	25,79%	0,065178%
1/07/2017	y	31/08/2017	25,79%	0,065178%
1/09/2017	y	30/09/2017	25,79%	0,065178%
1/10/2017	y	31/10/2017	25,79%	0,065178%
1/11/2017	y	30/11/2017	25,79%	0,065178%
1/12/2017	y	31/12/2017	25,79%	0,065178%
1/01/2018	y	31/01/2018	25,79%	0,065178%
1/02/2018	y	28/02/2018	25,79%	0,065178%
1/03/2018	y	31/03/2018	25,79%	0,065178%
1/04/2018	y	30/04/2018	25,79%	0,065178%
1/05/2018	y	31/05/2018	25,79%	0,065178%
1/06/2018	y	30/06/2018	25,79%	0,065178%
1/07/2018	y	31/07/2018	25,79%	0,065178%
1/08/2018	y	31/08/2018	25,79%	0,065178%
1/09/2018	y	30/09/2018	25,79%	0,065178%
1/10/2018	y	31/10/2018	25,79%	0,065178%
1/11/2018	y	30/11/2018	25,79%	0,065178%
1/12/2018	y	31/12/2018	25,79%	0,065178%
1/01/2019	y	31/01/2019	25,79%	0,065178%
1/02/2019	y	28/02/2019	25,79%	0,065178%
1/03/2019	y	31/03/2019	25,79%	0,065178%
1/04/2019	y	30/04/2019	25,79%	0,065178%
1/05/2019	y	31/05/2019	25,79%	0,065178%
1/06/2019	y	30/06/2019	25,79%	0,065178%
1/07/2019	y	31/07/2019	25,79%	0,065178%
1/08/2019	y	31/08/2019	25,79%	0,065178%
1/09/2019	y	30/09/2019	25,79%	0,065178%
1/10/2019	y	31/10/2019	25,79%	0,065178%

1/11/2019	y	21/11/2019	25,79%	0,065178%
22/11/2019	y	30/11/2019	25,79%	0,065178%
1/12/2019	y	31/12/2019	25,79%	0,065178%
1/01/2020	y	31/01/2020	25,79%	0,065178%
1/02/2020	y	29/02/2020	25,79%	0,065178%
1/03/2020	y	31/03/2020	25,79%	0,065178%
1/04/2020	y	30/04/2020	25,79%	0,065178%
1/05/2020	y	21/05/2020	25,79%	0,065178%
22/05/2020	y	31/05/2020	25,79%	0,065178%
1/06/2020	y	30/06/2020	25,79%	0,065178%
1/07/2020	y	31/07/2020	25,79%	0,065178%
1/08/2020	y	31/08/2020	25,79%	0,065178%
1/09/2020	y	30/09/2020	25,79%	0,065178%
1/10/2020	y	31/10/2020	25,79%	0,065178%
1/11/2020	y	30/11/2020	25,79%	0,065178%
1/12/2020	y	31/12/2020	25,79%	0,065178%
1/01/2021	y	31/01/2021	25,79%	0,065178%
1/02/2021	y	28/02/2021	25,79%	0,065178%
1/03/2021	y	31/03/2021	25,79%	0,065178%
1/04/2021	y	30/04/2021	25,79%	0,065178%
1/05/2021	y	31/05/2021	25,79%	0,065178%
1/06/2021	y	30/06/2021	25,79%	0,065178%
1/07/2021	y	31/07/2021	25,79%	0,065178%
1/08/2021	y	31/08/2021	25,79%	0,065178%
1/09/2021	y	30/09/2021	25,79%	0,065178%
Total				

Para conocer las tasas de

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=i>



Versión: 2021.9

220.000.000

25/09/2017

30/10/2021

¿Pertenece a alguna de las actividades mencionadas en los artículos 1.6.1.13.2.11 Par 3 y 1.6.1.13.2.12 Par 4 del DUT, afectadas por la emergencia sanitaria?*

No

*Aplica beneficio para pagos entre 22/05/2020 y 30/11/2020

210.212.000

430.212.000

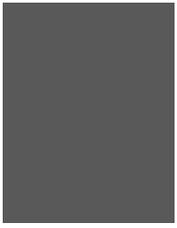
Días en mora durante el período	Interés moratorio	Resolución - Superintendencia Financiera
0	-	Circular 00069 de agosto 11 de 2006
0	-	Resolución 1103 de junio 30 de 2006
0	-	Resolución 1305 de julio 31 de 2006
0	-	Resolución 1468 de agosto 31 de 2006
0	-	Resolución 1715 de septiembre 29 de 2006
0	-	Resolución 02441 de diciembre 29 de 2006
0	-	Resolución 0008 de enero 04 de 2007
0	-	Resolución 0428 de marzo 30 de 2007
0	-	Resolución 1086 de junio 29 de 2007
0	-	Resolución 1742 de septiembre 28 de 2007
0	-	Resolución 2366 de diciembre 28 de 2007
0	-	Resolución 0474 de marzo 31 de 2008
0	-	Resolución 1011 de junio 27 de 2008
0	-	Resolución 1555 de septiembre 30 de 2008
0	-	Resolución 2163 de diciembre 31 de 2008
0	-	Resolución 0388 de marzo 31 de 2009
0	-	Resolución 0937 de junio 30 de 2009
0	-	Resolución 1486 de septiembre 30 de 2009
0	-	Resolución 2039 de diciembre 30 de 2009
0	-	Resolución 0699 de marzo 30 de 2010
0	-	Resolución 1311 de junio 30 de 2010
0	-	Resolución 1920 de septiembre 30 de 2010
0	-	Resolución 2476 de diciembre 30 de 2010
0	-	Resolución 0487 de marzo 31 de 2011
0	-	Resolución 1047 de junio 30 de 2011
0	-	Resolución 1684 de septiembre 30 de 2011
0	-	Resolución 2336 de diciembre 28 de 2011

0	-	Resolución 0465 de marzo 30 de 2012
0	-	Resolución 0984 de junio 29 de 2012
0	-	Resolución 1528 de septiembre 28 de 2012
0	-	Resolución 2200 de diciembre 28 de 2012
0	-	Resolución 0605 de marzo 27 de 2013
0	-	Resolución 1192 de junio 28 de 2013
0	-	Resolución 1779 de septiembre 30 de 2013
0	-	Resolución 2372 de diciembre 30 de 2013
0	-	Resolución 0503 de marzo 31 de 2014
0	-	Resolución 1041 de junio 27 de 2014
0	-	Resolución 1707 de septiembre 30 de 2014
0	-	Resolución 2359 de diciembre 30 de 2014
0	-	Resolución 369 de marzo 30 de 2015
0	-	Resolución 913 de junio 30 de 2015
0	-	Resolución 1341 de septiembre 29 de 2015
0	-	Resolución 1788 de diciembre 28 de 2015
0	-	Resolución 0334 de marzo 29 de 2016
0	-	Resolución 0811 de junio 28 de 2016
0	-	Resolución 1233 de septiembre 29 de 2016
0	-	Resolución 1612 de diciembre 26 de 2016
0	-	Resolución 0488 de marzo 28 de 2017
0	-	Resolución 907 de junio 30 de 2017
5	716.959	Resolución 1155 de agosto 30 de 2017
31	4.445.145	Resolución 1298 de septiembre 29 de 2017
30	4.301.753	Resolución 1447 de octubre 27 de 2017
31	4.445.145	Resolución 1619 de noviembre 29 de 2017
31	4.445.145	Resolución 1890 de diciembre 28 de 2017
28	4.014.970	Resolución 0131 de enero 31 de 2018
31	4.445.145	Resolución 0259 de febrero 28 de 2018
30	4.301.753	Resolución 0398 de marzo 28 de 2018
31	4.445.145	Resolución 0527 de abril 27 de 2018
30	4.301.753	Resolución 0687 del 30 de mayo de 2018
31	4.445.145	Resolución 0820 del 28 de junio de 2018
31	4.445.145	Resolución 0954 del 27 de Julio de 2018
30	4.301.753	Resolución 1112 del 31 de agosto de 2018
31	4.445.145	Resolución 1294 del 28 de septiembre de 2018
30	4.301.753	Resolución 1521 del 28 de octubre de 2018
31	4.445.145	Resolución 1708 de noviembre 29 de 2018
31	4.445.145	Resolución 1872 del 27 de diciembre de 2018
28	4.014.970	Resolución 0111 del 31 de enero de 2019
31	4.445.145	Resolución 0263 de febrero 28 de 2019
30	4.301.753	Resolución 0389 de marzo 29 de 2019
31	4.445.145	Resolución 0574 de abril 30 de 2019
30	4.301.753	Resolución 0697 de mayo 30 de 2019
31	4.445.145	Resolución 0829 de junio 28 de 2019
31	4.445.145	Resolución 1018 de julio 31 de 2019
30	4.301.753	Resolución 1145 de agosto 30 de 2019
31	4.445.145	Resolución 1293 de septiembre 30 de 2019

21	3.011.227	Resolución 1474 de octubre 30 de 2019
9	1.290.526	Decreto 2106/2019 Art 48
31	4.445.145	Resolución 1603 de noviembre 29 de 2019
31	4.445.145	Resolución 1768 de diciembre 27 de 2019
29	4.158.362	Resolución 0094 de enero 30 de 2020
31	4.445.145	Resolución 0205 de febrero 27 de 2020
30	4.301.753	Resolución 0351 de marzo 27 de 2020
21	3.011.227	Resolución 0437 de abril 30 de 2020
10	1.433.918	Decreto 688 del 22 de mayo de 2020
30	4.301.753	Resolución 0505 de mayo 29 de 2020 - DR 688/2020
31	4.445.145	Resolución 0605 de junio 30 de 2020 - DR 688/2020
31	4.445.145	Resolución 0685 de julio 31 de 2020 - DR 688/2020
30	4.301.753	Resolución 0769 de agosto 28 de 2020 - DR 688/2020
31	4.445.145	Resolución 0869 de septiembre 30 de 2020 - DR 688/2020
30	4.301.753	Resolución 0947 de octubre 29 de 2020 - DR 688/2020
31	4.445.145	Resolución 1034 de noviembre 26 de 2020
31	4.445.145	Resolución 1215 de diciembre 30 de 2020
28	4.014.970	Resolución 0064 de enero 29 de 2021
31	4.445.145	Resolución 0161 de febrero 26 de 2021
30	4.301.753	Resolución 0305 de marzo 31 de 2021
31	4.445.145	Resolución 0407 de abril 30 de 2021
30	4.301.753	Resolución 0509 de mayo 28 de 2021
31	4.445.145	Resolución 0622 de junio 30 de 2021
31	4.445.145	Resolución 0804 de julio 30 de 2021
30	4.301.753	Resolución 0931 de agosto 30 de 2021
1466	210.212.000	

de interés, consulte el siguiente link:

[nstitucional&name=pubFile10948&downloadname=historicosura.xls](#)



LIQUIDADOR - INTERESES DE MORA

Ingrese información en las celdas de color blanco

Versión: 2021.9



Valor de la obligación	135.000.000
Fecha en que se venció la obligación (dd/mm/aa)	25/11/2017
Fecha en que se decide hacer el pago (dd/mm/aa)	30/10/2021

¿Pertenece a alguna de las actividades mencionadas en los artículos 1.6.1.13.2.11 Par 3 y 1.6.1.13.2.12 Par 4 del DUT, afectadas por la emergencia sanitaria?*
No

*Aplica beneficio para pagos entre 22/05/2020 y 30/11/2020

Valor de los intereses moratorios	123.627.000
--	--------------------

Total obligación + intereses moratorios	258.627.000
--	--------------------

Periodos entre:			Tasa	Tasa diaria aplicable en el período	Días en mora durante el período	Interés moratorio	Resolución - Superintendencia Financiera
	y	28/07/2006	25,79%	0,065178%	0	-	Circular 00069 de agosto 11 de 2006
29/07/2006	y	31/07/2006	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1103 de junio 30 de 2006
1/08/2006	y	31/08/2006	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1305 de julio 31 de 2006
1/09/2006	y	30/09/2006	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1468 de agosto 31 de 2006
1/10/2006	y	31/12/2006	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1715 de septiembre 29 de 2006
1/01/2007	y	25/02/2007	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 02441 de diciembre 29 de 2006
26/02/2007	y	31/03/2007	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0008 de enero 04 de 2007
1/04/2007	y	30/06/2007	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0428 de marzo 30 de 2007
1/07/2007	y	30/09/2007	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1086 de junio 29 de 2007
1/10/2007	y	31/12/2007	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1742 de septiembre 28 de 2007
1/01/2008	y	31/03/2008	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2366 de diciembre 28 de 2007
1/04/2008	y	30/06/2008	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0474 de marzo 31 de 2008
1/07/2008	y	30/09/2008	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1011 de junio 27 de 2008
1/10/2008	y	31/12/2008	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1555 de septiembre 30 de 2008
1/01/2009	y	31/03/2009	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2163 de diciembre 31 de 2008
1/04/2009	y	30/06/2009	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0388 de marzo 31 de 2009
1/07/2009	y	30/09/2009	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0937 de junio 30 de 2009
1/10/2009	y	31/12/2009	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1486 de septiembre 30 de 2009
1/01/2010	y	31/03/2010	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2039 de diciembre 30 de 2009
1/04/2010	y	30/06/2010	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0699 de marzo 30 de 2010
1/07/2010	y	30/09/2010	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1311 de junio 30 de 2010
1/10/2010	y	31/12/2010	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1920 de septiembre 30 de 2010

1/01/2011	y	31/03/2011	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2476 de diciembre 30 de 2010
1/04/2011	y	30/06/2011	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0487 de marzo 31 de 2011
1/07/2011	y	30/09/2011	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1047 de junio 30 de 2011
1/10/2011	y	31/12/2011	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1684 de septiembre 30 de 2011
1/01/2012	y	31/03/2012	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2336 de diciembre 28 de 2011
1/04/2012	y	30/06/2012	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0465 de marzo 30 de 2012
1/07/2012	y	30/09/2012	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0984 de junio 29 de 2012
1/10/2012	y	31/12/2012	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1528 de septiembre 28 de 2012
1/01/2013	y	31/03/2013	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2200 de diciembre 28 de 2012
1/04/2013	y	30/06/2013	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0605 de marzo 27 de 2013
1/07/2013	y	30/09/2013	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1192 de junio 28 de 2013
1/10/2013	y	31/12/2013	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1779 de septiembre 30 de 2013
1/01/2014	y	31/03/2014	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2372 de diciembre 30 de 2013
1/04/2014	y	30/06/2014	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0503 de marzo 31 de 2014
1/07/2014	y	30/09/2014	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1041 de junio 27 de 2014
1/10/2014	y	31/12/2014	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1707 de septiembre 30 de 2014
1/01/2015	y	31/03/2015	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2359 de diciembre 30 de 2014
1/04/2015	y	30/06/2015	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 369 de marzo 30 de 2015
1/07/2015	y	30/09/2015	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 913 de junio 30 de 2015
1/10/2015	y	31/12/2015	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1341 de septiembre 29 de 2015
1/01/2016	y	31/03/2016	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1788 de diciembre 28 de 2015
1/04/2016	y	30/06/2016	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0334 de marzo 29 de 2016
1/07/2016	y	30/09/2016	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0811 de junio 28 de 2016
1/10/2016	y	31/12/2016	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1233 de septiembre 29 de 2016
1/01/2017	y	31/03/2017	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1612 de diciembre 26 de 2016
1/04/2017	y	30/06/2017	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0488 de marzo 28 de 2017
1/07/2017	y	31/08/2017	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 907 de junio 30 de 2017
1/09/2017	y	30/09/2017	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1155 de agosto 30 de 2017
1/10/2017	y	31/10/2017	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1298 de septiembre 29 de 2017
1/11/2017	y	30/11/2017	25,79%	0,065178%	5	439.952	Resolución 1447 de octubre 27 de 2017
1/12/2017	y	31/12/2017	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1619 de noviembre 29 de 2017
1/01/2018	y	31/01/2018	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1890 de diciembre 28 de 2017
1/02/2018	y	28/02/2018	25,79%	0,065178%	28	2.463.732	Resolución 0131 de enero 31 de 2018
1/03/2018	y	31/03/2018	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0259 de febrero 28 de 2018
1/04/2018	y	30/04/2018	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0398 de marzo 28 de 2018
1/05/2018	y	31/05/2018	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0527 de abril 27 de 2018
1/06/2018	y	30/06/2018	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0687 del 30 de mayo de 2018
1/07/2018	y	31/07/2018	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0820 del 28 de junio de 2018
1/08/2018	y	31/08/2018	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0954 del 27 de Julio de 2018
1/09/2018	y	30/09/2018	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 1112 del 31 de agosto de 2018
1/10/2018	y	31/10/2018	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1294 del 28 de septiembre de 2018
1/11/2018	y	30/11/2018	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 1521 del 28 de octubre de 2018
1/12/2018	y	31/12/2018	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1708 de noviembre 29 de 2018

1/01/2019	y	31/01/2019	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1872 del 27 de diciembre de 2018
1/02/2019	y	28/02/2019	25,79%	0,065178%	28	2.463.732	Resolución 0111 del 31 de enero de 2019
1/03/2019	y	31/03/2019	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0263 de febrero 28 de 2019
1/04/2019	y	30/04/2019	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0389 de marzo 29 de 2019
1/05/2019	y	31/05/2019	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0574 de abril 30 de 2019
1/06/2019	y	30/06/2019	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0697 de mayo 30 de 2019
1/07/2019	y	31/07/2019	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0829 de junio 28 de 2019
1/08/2019	y	31/08/2019	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1018 de julio 31 de 2019
1/09/2019	y	30/09/2019	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 1145 de agosto 30 de 2019
1/10/2019	y	31/10/2019	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1293 de septiembre 30 de 2019
1/11/2019	y	21/11/2019	25,79%	0,065178%	21	1.847.799	Resolución 1474 de octubre 30 de 2019
22/11/2019	y	30/11/2019	25,79%	0,065178%	9	791.914	Decreto 2106/2019 Art 48
1/12/2019	y	31/12/2019	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1603 de noviembre 29 de 2019
1/01/2020	y	31/01/2020	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1768 de diciembre 27 de 2019
1/02/2020	y	29/02/2020	25,79%	0,065178%	29	2.551.722	Resolución 0094 de enero 30 de 2020
1/03/2020	y	31/03/2020	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0205 de febrero 27 de 2020
1/04/2020	y	30/04/2020	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0351 de marzo 27 de 2020
1/05/2020	y	21/05/2020	25,79%	0,065178%	21	1.847.799	Resolución 0437 de abril 30 de 2020
22/05/2020	y	31/05/2020	25,79%	0,065178%	10	879.904	Decreto 688 del 22 de mayo de 2020
1/06/2020	y	30/06/2020	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0505 de mayo 29 de 2020 - DR 688/2020
1/07/2020	y	31/07/2020	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0605 de junio 30 de 2020 - DR 688/2020
1/08/2020	y	31/08/2020	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0685 de julio 31 de 2020 - DR 688/2020
1/09/2020	y	30/09/2020	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0769 de agosto 28 de 2020 - DR 688/2020
1/10/2020	y	31/10/2020	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0869 de septiembre 30 de 2020 - DR 688/2020
1/11/2020	y	30/11/2020	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0947 de octubre 29 de 2020 - DR 688/2020
1/12/2020	y	31/12/2020	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1034 de noviembre 26 de 2020
1/01/2021	y	31/01/2021	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 1215 de diciembre 30 de 2020
1/02/2021	y	28/02/2021	25,79%	0,065178%	28	2.463.732	Resolución 0064 de enero 29 de 2021
1/03/2021	y	31/03/2021	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0161 de febrero 26 de 2021
1/04/2021	y	30/04/2021	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0305 de marzo 31 de 2021
1/05/2021	y	31/05/2021	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0407 de abril 30 de 2021
1/06/2021	y	30/06/2021	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0509 de mayo 28 de 2021
1/07/2021	y	31/07/2021	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0622 de junio 30 de 2021
1/08/2021	y	31/08/2021	25,79%	0,065178%	31	2.727.703	Resolución 0804 de julio 30 de 2021
1/09/2021	y	30/09/2021	25,79%	0,065178%	30	2.639.712	Resolución 0931 de agosto 30 de 2021
Total					1405	123.627.000	

Para conocer las tasas de interés, consulte el siguiente link:

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10948&downloadname=historicousura.xls>

LIQUIDADOR - INTERESES DE MORA

Ingrese información en las celdas de color blanco

Versión: 2021.9



Valor de la obligación	220.000.000
Fecha en que se venció la obligación (dd/mm/aa)	25/09/2017
Fecha en que se decide hacer el pago (dd/mm/aa)	30/10/2021

¿Pertenece a alguna de las actividades mencionadas en los artículos 1.6.1.13.2.11 Par 3 y 1.6.1.13.2.12 Par 4 del DUT, afectadas por la emergencia sanitaria?*

No

*Aplica beneficio para pagos entre 22/05/2020 y 30/11/2020

Valor de los intereses moratorios	210.212.000
--	--------------------

Total obligación + intereses moratorios	430.212.000
--	--------------------

Periodos entre:			Tasa	Tasa diaria aplicable en el período	Días en mora durante el período	Interés moratorio	Resolución - Superintendencia Financiera
	y	28/07/2006	25,79%	0,065178%	0	-	Circular 00069 de agosto 11 de 2006
29/07/2006	y	31/07/2006	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1103 de junio 30 de 2006
1/08/2006	y	31/08/2006	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1305 de julio 31 de 2006
1/09/2006	y	30/09/2006	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1468 de agosto 31 de 2006
1/10/2006	y	31/12/2006	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1715 de septiembre 29 de 2006
1/01/2007	y	25/02/2007	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 02441 de diciembre 29 de 2006
26/02/2007	y	31/03/2007	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0008 de enero 04 de 2007
1/04/2007	y	30/06/2007	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0428 de marzo 30 de 2007
1/07/2007	y	30/09/2007	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1086 de junio 29 de 2007
1/10/2007	y	31/12/2007	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1742 de septiembre 28 de 2007
1/01/2008	y	31/03/2008	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2366 de diciembre 28 de 2007
1/04/2008	y	30/06/2008	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0474 de marzo 31 de 2008
1/07/2008	y	30/09/2008	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1011 de junio 27 de 2008
1/10/2008	y	31/12/2008	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1555 de septiembre 30 de 2008
1/01/2009	y	31/03/2009	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2163 de diciembre 31 de 2008
1/04/2009	y	30/06/2009	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0388 de marzo 31 de 2009
1/07/2009	y	30/09/2009	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0937 de junio 30 de 2009
1/10/2009	y	31/12/2009	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1486 de septiembre 30 de 2009
1/01/2010	y	31/03/2010	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2039 de diciembre 30 de 2009
1/04/2010	y	30/06/2010	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0699 de marzo 30 de 2010
1/07/2010	y	30/09/2010	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1311 de junio 30 de 2010
1/10/2010	y	31/12/2010	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1920 de septiembre 30 de 2010

1/01/2011	y	31/03/2011	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2476 de diciembre 30 de 2010
1/04/2011	y	30/06/2011	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0487 de marzo 31 de 2011
1/07/2011	y	30/09/2011	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1047 de junio 30 de 2011
1/10/2011	y	31/12/2011	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1684 de septiembre 30 de 2011
1/01/2012	y	31/03/2012	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2336 de diciembre 28 de 2011
1/04/2012	y	30/06/2012	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0465 de marzo 30 de 2012
1/07/2012	y	30/09/2012	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0984 de junio 29 de 2012
1/10/2012	y	31/12/2012	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1528 de septiembre 28 de 2012
1/01/2013	y	31/03/2013	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2200 de diciembre 28 de 2012
1/04/2013	y	30/06/2013	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0605 de marzo 27 de 2013
1/07/2013	y	30/09/2013	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1192 de junio 28 de 2013
1/10/2013	y	31/12/2013	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1779 de septiembre 30 de 2013
1/01/2014	y	31/03/2014	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2372 de diciembre 30 de 2013
1/04/2014	y	30/06/2014	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0503 de marzo 31 de 2014
1/07/2014	y	30/09/2014	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1041 de junio 27 de 2014
1/10/2014	y	31/12/2014	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1707 de septiembre 30 de 2014
1/01/2015	y	31/03/2015	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 2359 de diciembre 30 de 2014
1/04/2015	y	30/06/2015	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 369 de marzo 30 de 2015
1/07/2015	y	30/09/2015	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 913 de junio 30 de 2015
1/10/2015	y	31/12/2015	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1341 de septiembre 29 de 2015
1/01/2016	y	31/03/2016	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1788 de diciembre 28 de 2015
1/04/2016	y	30/06/2016	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0334 de marzo 29 de 2016
1/07/2016	y	30/09/2016	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0811 de junio 28 de 2016
1/10/2016	y	31/12/2016	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1233 de septiembre 29 de 2016
1/01/2017	y	31/03/2017	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 1612 de diciembre 26 de 2016
1/04/2017	y	30/06/2017	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 0488 de marzo 28 de 2017
1/07/2017	y	31/08/2017	25,79%	0,065178%	0	-	Resolución 907 de junio 30 de 2017
1/09/2017	y	30/09/2017	25,79%	0,065178%	5	716.959	Resolución 1155 de agosto 30 de 2017
1/10/2017	y	31/10/2017	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1298 de septiembre 29 de 2017
1/11/2017	y	30/11/2017	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 1447 de octubre 27 de 2017
1/12/2017	y	31/12/2017	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1619 de noviembre 29 de 2017
1/01/2018	y	31/01/2018	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1890 de diciembre 28 de 2017
1/02/2018	y	28/02/2018	25,79%	0,065178%	28	4.014.970	Resolución 0131 de enero 31 de 2018
1/03/2018	y	31/03/2018	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0259 de febrero 28 de 2018
1/04/2018	y	30/04/2018	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0398 de marzo 28 de 2018
1/05/2018	y	31/05/2018	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0527 de abril 27 de 2018
1/06/2018	y	30/06/2018	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0687 del 30 de mayo de 2018
1/07/2018	y	31/07/2018	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0820 del 28 de junio de 2018
1/08/2018	y	31/08/2018	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0954 del 27 de Julio de 2018
1/09/2018	y	30/09/2018	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 1112 del 31 de agosto de 2018
1/10/2018	y	31/10/2018	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1294 del 28 de septiembre de 2018
1/11/2018	y	30/11/2018	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 1521 del 28 de octubre de 2018
1/12/2018	y	31/12/2018	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1708 de noviembre 29 de 2018

1/01/2019	y	31/01/2019	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1872 del 27 de diciembre de 2018
1/02/2019	y	28/02/2019	25,79%	0,065178%	28	4.014.970	Resolución 0111 del 31 de enero de 2019
1/03/2019	y	31/03/2019	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0263 de febrero 28 de 2019
1/04/2019	y	30/04/2019	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0389 de marzo 29 de 2019
1/05/2019	y	31/05/2019	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0574 de abril 30 de 2019
1/06/2019	y	30/06/2019	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0697 de mayo 30 de 2019
1/07/2019	y	31/07/2019	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0829 de junio 28 de 2019
1/08/2019	y	31/08/2019	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1018 de julio 31 de 2019
1/09/2019	y	30/09/2019	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 1145 de agosto 30 de 2019
1/10/2019	y	31/10/2019	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1293 de septiembre 30 de 2019
1/11/2019	y	21/11/2019	25,79%	0,065178%	21	3.011.227	Resolución 1474 de octubre 30 de 2019
22/11/2019	y	30/11/2019	25,79%	0,065178%	9	1.290.526	Decreto 2106/2019 Art 48
1/12/2019	y	31/12/2019	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1603 de noviembre 29 de 2019
1/01/2020	y	31/01/2020	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1768 de diciembre 27 de 2019
1/02/2020	y	29/02/2020	25,79%	0,065178%	29	4.158.362	Resolución 0094 de enero 30 de 2020
1/03/2020	y	31/03/2020	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0205 de febrero 27 de 2020
1/04/2020	y	30/04/2020	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0351 de marzo 27 de 2020
1/05/2020	y	21/05/2020	25,79%	0,065178%	21	3.011.227	Resolución 0437 de abril 30 de 2020
22/05/2020	y	31/05/2020	25,79%	0,065178%	10	1.433.918	Decreto 688 del 22 de mayo de 2020
1/06/2020	y	30/06/2020	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0505 de mayo 29 de 2020 - DR 688/2020
1/07/2020	y	31/07/2020	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0605 de junio 30 de 2020 - DR 688/2020
1/08/2020	y	31/08/2020	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0685 de julio 31 de 2020 - DR 688/2020
1/09/2020	y	30/09/2020	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0769 de agosto 28 de 2020 - DR 688/2020
1/10/2020	y	31/10/2020	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0869 de septiembre 30 de 2020 - DR 688/2020
1/11/2020	y	30/11/2020	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0947 de octubre 29 de 2020 - DR 688/2020
1/12/2020	y	31/12/2020	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1034 de noviembre 26 de 2020
1/01/2021	y	31/01/2021	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 1215 de diciembre 30 de 2020
1/02/2021	y	28/02/2021	25,79%	0,065178%	28	4.014.970	Resolución 0064 de enero 29 de 2021
1/03/2021	y	31/03/2021	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0161 de febrero 26 de 2021
1/04/2021	y	30/04/2021	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0305 de marzo 31 de 2021
1/05/2021	y	31/05/2021	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0407 de abril 30 de 2021
1/06/2021	y	30/06/2021	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0509 de mayo 28 de 2021
1/07/2021	y	31/07/2021	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0622 de junio 30 de 2021
1/08/2021	y	31/08/2021	25,79%	0,065178%	31	4.445.145	Resolución 0804 de julio 30 de 2021
1/09/2021	y	30/09/2021	25,79%	0,065178%	30	4.301.753	Resolución 0931 de agosto 30 de 2021
Total					1466	210.212.000	

Para conocer las tasas de interés, consulte el siguiente link:

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10948&downloadname=historicousura.xls>



JEFERSON VERA LARA
Abogado

Doctor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT)

E. S. D.

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**

Radicado: **056153103002202100088-00**

Demandantes: **GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA y ROSA ZULUAGA**

Demandados: **ROGER ESPEJO, LA EQUIDAD SEGUROS Y REY DE REYES
TOURS S.A.S**

JEFERSON VERA LARA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín., identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.565.391 expedida en Barrancabermeja, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.256 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del demandado en el asunto de la referencia, señor **ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.394.767 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con el encargo conferido por él, y según mandato judicial que se adjunta, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal presento contestación a la demanda formulada ante usted por el apoderado de los demandantes, en los siguientes términos: :

A LOS HECHOS:

- ❑ **AL PRIMERO:** No me consta que el señor GUSTAVO ARCILA ZULUAGA iba conduciendo la motocicleta el día de los hechos y tampoco me consta que la señora iba en calidad de acompañante en la motocicleta que relaciona el apoderado de los demandantes.
- ❑ **AL SEGUNDO:** Es falso que el vehículo de placas WFU-747 que conducía el señor ROGER ESPEJO invadiera por completo el carril derecho por la vía que conduce de la ceja Antioquia al municipio de río negro Antioquia.



JEFERSON VERA LARA
Abogado

- ❑ **AL TERCERO:** *Es falso que el vehículo de placas WFU-747 que conducía el señor ROGER ESPEJO estuviera realizando una maniobra de retroceso de manera peligrosa toda vez que se encontraba en la berma esperando que los pasajeros se terminaran de subir a la buseta para iniciar a rodar en la vía.*
- ❑ **AL CUARTO:** *Es totalmente falso que el señor GUSTAVO ARCILA ZULUAGA recibiera un pequeño impacto con la parte trasera del rodante de placas WFU-747 desplazándolo al carril contrario como lo manifiesta el demandante ya que NUNCA el vehículo conducido por el señor ROGER ESPEJO recibió impacto alguno por rodante motorizado.*
- ❑ **AL QUINTO:** *Como lo manifesté en el ítem anterior es totalmente falso que la motocicleta conducida por el señor GUSTAVO ARCILA ZULUAGA haya impactado la buseta del señor ROGER ESPEJO, lo que si es cierto es que debido a la alta velocidad en la que transitaba la motocicleta de placas GCG-75D no pudo frenar y colisionó con el vehículo de placas FGR-078.*
- ❑ **AL SEXTO:** *Es falso que el señor ROGER ESPEJO haya movido el vehículo como lo pretenden hacer ver los actores involucrados en el accidente ya que como lo manifesté anteriormente la buseta de placas WFU-747 siempre estuvo en la berma esperando que los ocupantes ingresaran al vehículo para continuar la marcha.*
- ❑ **AL SEPTIMO:** *No me consta*
- ❑ **AL OCTAVO:** *No me consta*
- ❑ **AL NOVENO:** *No me consta*
- ❑ **AL DECIMO:** *No me consta*
- ❑ **AL ONCEAVO:** *No me consta*
- ❑ **AL DOCEAVO:** *Revisados los documentos aducidos como pruebas aparentemente es cierto*
- ❑ **AL TRECEAVO:** *Revisados los documentos aducidos como pruebas aparentemente es cierto.*
- ❑ **AL CATORCEAVO:** *Es cierto.*
- ❑ **AL QUINCEAVO:** *No me consta*
- ❑ **AL DIECISEIS:** *Revisados los documentos aducidos como pruebas aparentemente es cierto pero es confuso ya que el apoderado demandante manifiesta en el hecho primero que el señor GUSTAVO ARCILA ZULUAGA iba en la motocicleta en compañía de la señora LUZ MARINA DUQUE pero dice que la señora ROSA ELENA ZULUAGA DE ARCILA sufrió afectaciones físicas.*
- ❑ **AL DIECISIETE:** *No me consta*
- ❑ **AL DIECIOCHO:** *No me consta*



A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo toda vez que el señor ROGER ESPEJO no estuvo involucrado en el accidente tránsito objeto de Litis y solo fue testigo del mismo como consta en el informe policial de accidentes de tránsito expedido por las autoridades de tránsito.

A LA SEGUNDA. Me opongo toda vez que la empresa REY DE REYES S.A.S a la cual el vehículo conducido por el señor espejo se encuentra vinculado no estuvo involucrado en el accidente de tránsito en cuestión.

A LA TERCERA: Me opongo toda vez que la empresa EQUIDAD SEGUROS a la cual el vehículo conducido por el señor espejo se encuentra asegurado no es responsable solidario debido a que la buseta de placas WFU-747 no estuvo involucrada en el accidente de tránsito en cuestión.

A LA CUARTA: Me opongo toda vez que los aquí demandados no tienen absolutamente nada que ver en el accidente de tránsito objeto de Litis ni en calidad de autores, coautores o responsables solidarios ya que como consta en las pruebas anexas por el demandante es EVIDENTE que el accidente ocurrió entre la motocicleta de placas **GCG-75D** conducida en su momento por el señor GUSTAVO ARCILA y el carro particular de placas **FGR-078** conducido en su momento por el señor JHONATHAN QUINTERO TRUJILLO.

A LA QUINTA: Me opongo toda vez que los aquí demandados no tienen ninguna responsabilidad y/o corresponsabilidad en el accidente de tránsito objeto de Litis ya que mi prohijado ROGER ESPEJO quien en el momento del accidente conducía el vehículo de placas WFU-747 no fue participe de la situación en cuestión y únicamente fue testigo de los hechos.

A LA SEXTA: Me opongo a esta pretensión toda vez que mi cliente nunca fue parte del accidente ni de los hechos que relacionan los actores en esta demanda.

A LA SEPTIMA: Me opongo a esta pretensión toda vez que mi cliente nunca fue parte del accidente ni de los hechos que relacionan los actores en esta demanda.

A LA OCTAVA: Me opongo a esta pretensión toda vez que mi cliente nunca fue parte del accidente ni de los hechos que relacionan los actores en esta demanda.

A LA NOVENA: Me opongo a esta pretensión toda vez que mi cliente nunca fue parte del accidente ni de los hechos que relacionan los actores en esta demanda.

A LA DECIMA: Me opongo a esta pretensión toda vez que mi cliente nunca fue parte del accidente ni de los hechos que relacionan los actores en esta demanda.

A LA ONCEAVA: Me opongo a esta pretensión toda vez que mi cliente nunca fue parte del accidente ni de los hechos que relacionan los actores en esta demanda.

A LA DOCEAVA: Me opongo a esta pretensión toda vez que mi cliente nunca fue parte del accidente ni de los hechos que relacionan los actores en esta demanda.

A LA TRECEAVA: No me opongo

A LA CATORCEAVA: Me opongo a esta pretensión toda vez que mi cliente nunca fue parte del accidente ni de los hechos que relacionan los actores en esta demanda.

A LA QUINCEAVA: Me opongo a esta pretensión toda vez que mi cliente nunca fue parte del accidente ni de los hechos que relacionan los actores en esta demanda.



JEFERSON VERA LARA
Abogado

ALA DIESCISEISAVA: *No me opongo*

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Tal y como me pronuncie en el acápite de pretensiones me opongo al pago de los perjuicios civiles reclamados.

SOBRE LAS PRUEBAS

Señor juez solicito que no se decreten las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTES: *Solicito que no se decrete esta prueba toda vez que “ cualquier persona que intervenga en el proceso ” como lo manifiesta el apoderado de los actores no es parte en el proceso y tampoco informa sobre que van a declarar las partes en el interrogatorio.*

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: *Esta excepción se fundamente básicamente en que el señor ROGER ESPEJO ni el vehículo de placas WFU-747 estuvieron involucrados en el accidente objeto de Litis y mi prohijado solo fue testigo de los hechos en cuestión como consta en el croquis suscrito por la autoridad de tránsito.*

En este orden de ideas no existe conexión alguna entre mi cliente y la situación fáctica constitutiva de litigio y la persona que debería ser demandada en este caso sería la que realmente estuvo relacionada con los hechos que dieron lugar a esta demanda en el caso en concreto y analizadas las pruebas presentados por el demandante en el petitum demandatorio sería el señor JHONATHAN QUINTERO TRUJILLO.

LA GENERICA: *Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.*

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES: *Esta excepción se fundamente básicamente en que el apoderado demandante en las pruebas y anexos de la demanda arrima una constancia de la personería de Medellín de fecha 19 de noviembre de 2019 de no asistencia a conciliación prejudicial por parte de mi cliente pero no hay prueba de la citación formal realizada por esta personería para que el señor espejo asistiera a dicha diligencia por ende no se cumple el requisito de procedibilidad requerido y no es claro si mi cliente fue debidamente notificado para asistir a dicha diligencia.*

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Las aportadas al proceso y las que Usted, considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad de los hechos materia de este proceso, además me permito solicitar a Su Señoría, se decreten como documentales y se tengan en cuenta, las siguientes:



JEFERSON VERA LARA
Abogado

❑ **DOCUMENTALES QUE APORTO:**

- 1) *Fotografías del accidente*

❑ **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:**

1. *Solicito respetuosamente a Su Señoría, requerir a la clínica SOMER del municipio de Rio negro (ant) para que informen si al momento de atender al paciente Gustavo Arcila Zuluaga se le realizó prueba de embriaguez y si no se le practicó dicha prueba informar el motivo.*

TESTIMONIALES

Solicito señor juez citar al señor JAIME RODRIGUEZ CARDENAS identificado con cc # 4.223.126 quien depondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación. Dirección física: carrera 25 #48ª-14 sur int 1 apto 503 Bogotá Dirección electrónica: castillo_70@live.com

Solicito señor juez citar al policía de transito Steven Gómez moreno identificado con cc: 1.017.138.684 con número de placa 130901 miembro activo de la policía nacional para que responda y absuelva las preguntas que se le harán en su momento sobre los hechos y la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas solicito oficiar a la policía nacional requiriendo la asistencia del señor Gómez moreno toda vez que fue la persona quien atendió el accidente de tránsito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señora Juez, ordenar que los demandantes comparezcan ante su Despacho con el fin de absolver personalmente el Interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de estos según cuestionario que el suscrito formulara oralmente en la audiencia respectiva.

ANEXOS:

Poder

NOTIFICACIONES:

Las partes tanto demandante como el apoderado del demandante, reciben las notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

EL DEMANDADO, El señor **ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR**, las recibe en la Cr 9 este #1ª-56 barrió el dorado Bogotá localidad santa fe, celular 3115966555, correo electrónico: roger.s.29@hotmail.com



JEFERSON VERA LARA
Abogado

EL SUSCRITO, como apoderado judicial del demandado, las recibiré en mi oficina de profesional ubicada en la calle 81 b #88-84 piso 4 barrio robledo villa Sofía 2 de la ciudad de Medellín. Teléfono celular 3188169919, y correo electrónico: sextrarum@hotmail.com

De Su Señoría, respetuosamente,

JEFERSON VERA LARA
C. C. No.13.565.391 De Barrancabermeja
T. P. No. 223.256 del C. S. de la J.

Doctor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT)

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: GUSTAVO ARCILA Y ROSA ZULUAGA DE ARCILA
DEMANDADOS: ROGER ESPEJO, LA EQUIDAD SEGUROS Y REY DE REYES TOURS
RADICADO: 2021-088

ASUNTO: PODER

ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.394.767 de Bogotá, obrando en calidad de demandado por medio del presente escrito manifiesto a Usted Señor(a) Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JEFERSON VERA LARA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.565.391 de Barrancabermeja y portador de la T.P # 223.256 Del C S De la J, para que en mi nombre y representación ejerza defensa técnica y representación judicial en el proceso de la referencia hasta su culminación ya sea por sentencia debidamente ejecutoriada o terminación anticipada.

Mi apoderado queda facultado para contestar, recibir, transigir, reasumir, en especial la de **CONCILIAR AUN SIN MI PRESENCIA**, renunciar, sustituir, interponer recursos, en especial la facultad expresa de retirar y cobrar títulos judiciales y presentar cualquier tipo de solicitud en pro de mis derechos y demás facultades conferidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvasele reconocer personería a mi apoderado, en los términos del mandato conferido.

Respetuosamente,



ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR

1.032.394.767 de Bogotá

Dirección electrónica: Roger.s.29@hotmail.com

Acepto,

ieferson vera l

JEFERSON VERA LARA

C.C. 13.565.391 De Barrancabermeja

T.P # 223.256 Del C S De la J

Dirección electrónica: sextarum@hotmail.com

Poder

roger steven espejo tovar <roger.s.29@hotmail.com>

Lun 02/08/2021 08:39 PM

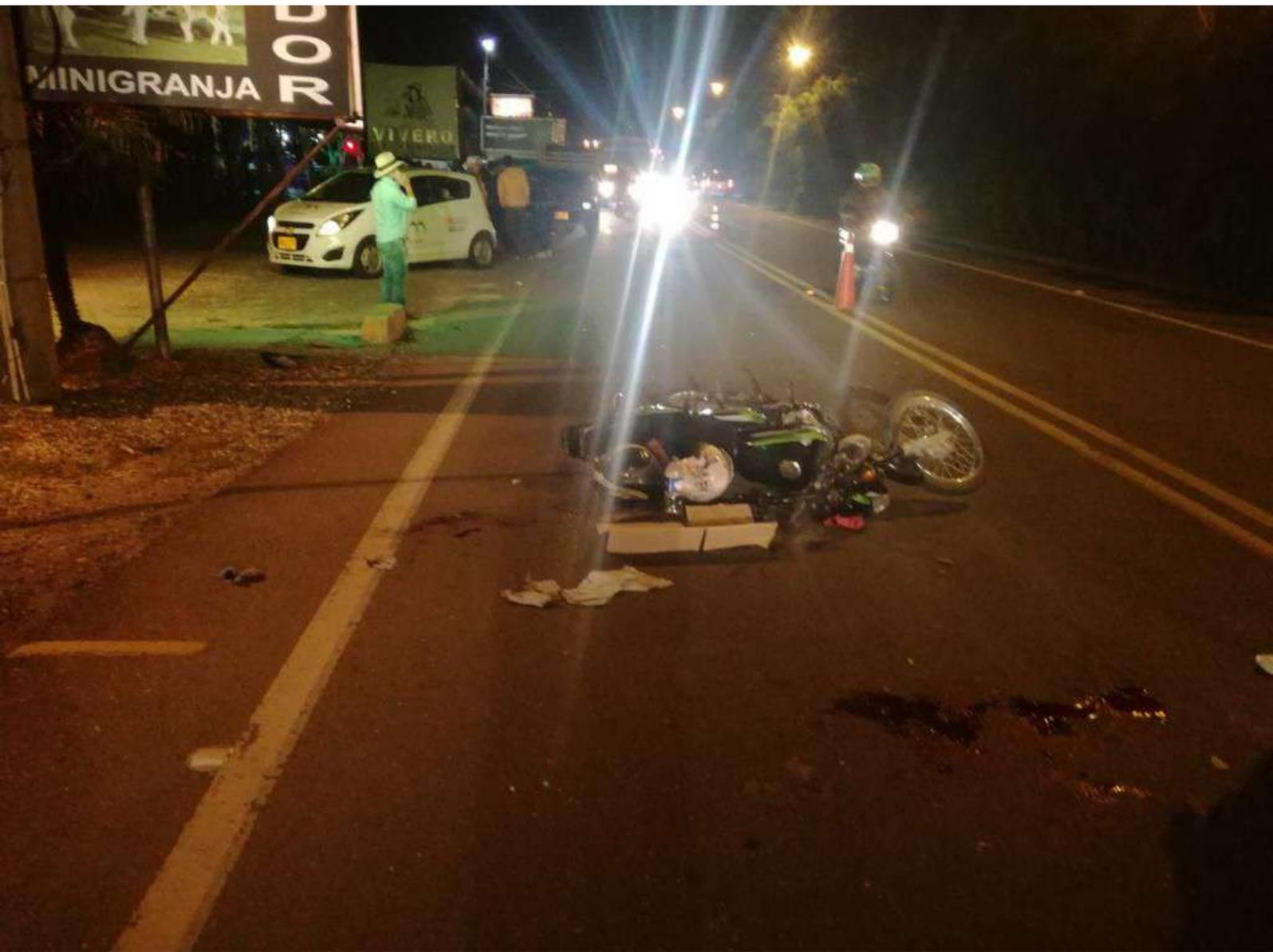
Para: Sextrarum@hotmail.com <Sextrarum@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

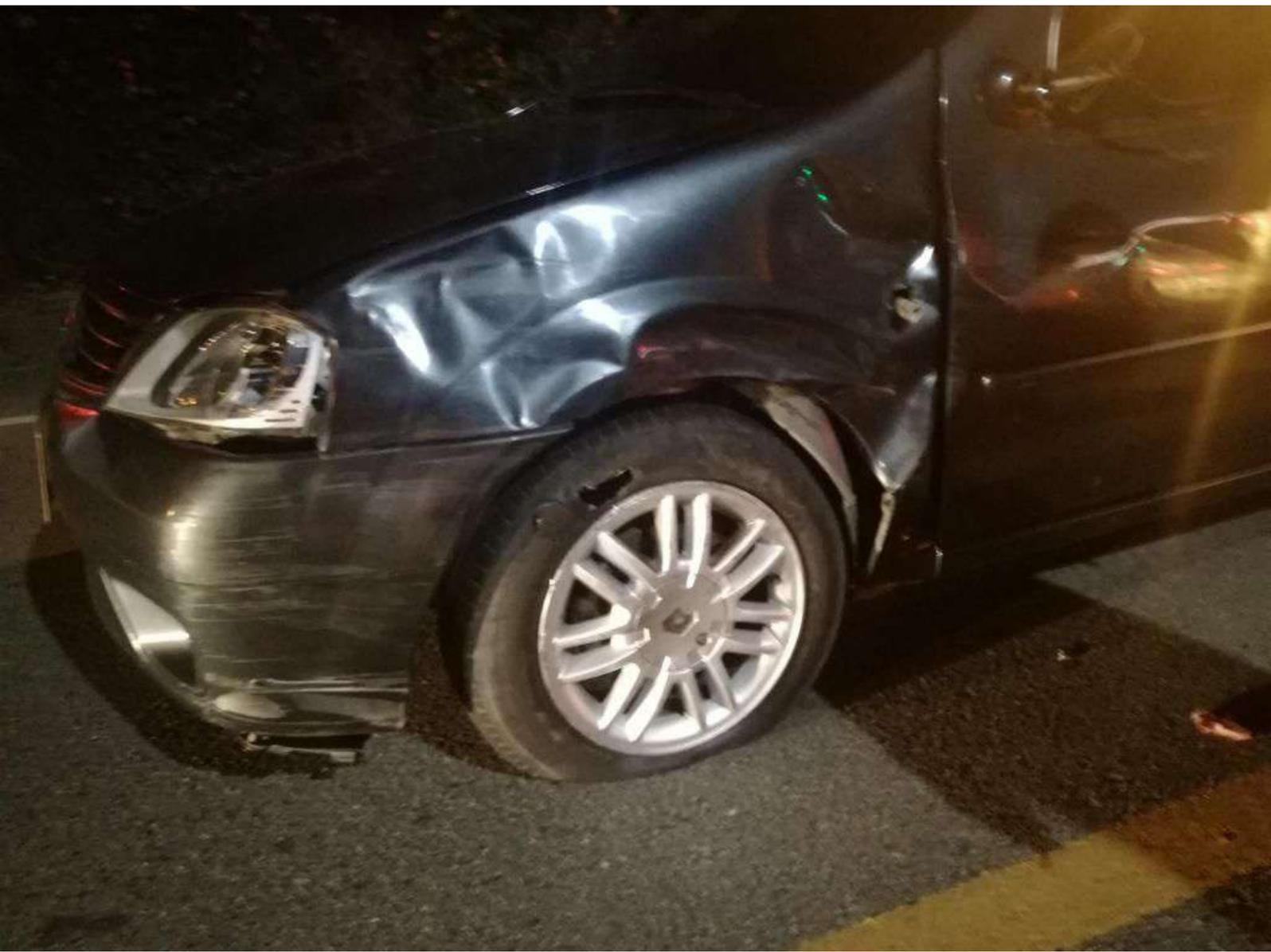
Documento.pdf;

Enviado desde mi iPhone















HANYELIT TORRES VARGAS
Abogada

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D.

=====

**REFERENCIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RADICACION 056153103002 2021 00088 00

DEMANDANTE GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA Y OTRO

DEMANDADOS EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

ASUNTO CONTESTACION A LA DEMANDA

HANYELIT TORRES VARGAS, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cedula de ciudadanía 52.422.942 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 201520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, entidad de Derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT. 860.028.415.5, por medio del presente escrito procedo dentro del término legal a dar CONTESTACION A LA DEMANDA formulada, lo cual hago en los siguientes términos:

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 1 de 26

I. EN CUANTO AL FUNDAMENTO FAC-TICO - HECHOS DE LA DEMANDA

Estos serán contestados en el mismo orden y numeración planteada por el demandante.

AL 1: NO LE CONSTA a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., La parte actora deberá demostrarlo de forma contundente dentro del proceso.

AL 2: Es un hecho que NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente de los vehículos de placas GCC75D, FGR078 y el WFU747, por lo que es menester su probanza en esta Litis. Es absolutamente necesario que se demuestre en este proceso tanto la responsabilidad como la causa que da origen al accidente, no basta con la mera versión del conductor del vehículo de placas GCC75D.

AL 3: Es un hecho que NO LE CONSTA a la aseguradora que represento; insistimos en que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente mencionado, es menester su probanza en esta Litis. La información suministrada en este hecho debe ser susceptible de prueba por parte del demandante dentro del presente litigio, pues ni siquiera en el informe de accidente quedo registrada la placa del vehículo tipo buseta.

AL 4: Lo citado en este hecho del escrito de demanda NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, debe ser probado contundentemente en el proceso por la parte actora.

AL 5: Es un hecho que NO LE CONSTA a la aseguradora que represento; reiteramos que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente objeto del litigio, es menester su probanza en esta Litis.

AL 6: La información suministrada en este hecho debe ser susceptible de prueba por parte del demandante dentro del presente proceso. Este hecho NO LE CONSTA a mi representada.

AL 7: Nada de lo mencionado en este hecho le CONSTA a mi representada, lo afirmado allí debe ser probado de manera suficiente por la parte actora.

AL 8: NO LE CONSTA a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., La parte actora deberá demostrarlo de forma contundente dentro del proceso.

AL 9: La información suministrada en este hecho debe ser susceptible de prueba por parte del demandante dentro del presente litigio. Este hecho NO LE CONSTA a mi representada.

AL 10: Lo citado en este hecho del escrito de demanda NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, debe ser probado contundentemente en el proceso por la parte actora.

AL 11: Es un hecho que NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL 12: Es un hecho que NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL 13: La información suministrada en este hecho debe ser susceptible de prueba por parte del demandante dentro del presente litigio. Este hecho NO LE CONSTA a mi representada.

AL 14: Lo citado en este hecho NO LE CONSTA a mi representada Es importante precisar que la resolución mencionada es un documento netamente administrativo el cual no es vinculante dentro del presente proceso civil. La decisión tomada en la resolución no se ajusta a derecho toda vez que las versiones de los conductores y lo informado por los testigos permite deducir que la responsabilidad estuvo en cabeza del conductor de la motocicleta como lo menciona el informe de accidente.

AL 15: Es un hecho que NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL 16: Es un hecho que NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL 17: Lo citado en este hecho del escrito de demanda NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, pues el mismo hace referencia además a aspectos propios de la órbita personal y subjetiva de los demandantes lo cual debe ser probado contundentemente en el proceso.

AL 18: Es un hecho que NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda a favor de la parte demandante, en razón de que no se puede determinar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WFU747, hasta tanto no se compruebe que actuó con todo el cumplimiento de los parámetros de la conducción de los vehículos automotores, con las revisiones mecánicas del automotor y que no se entorpecía ni obstaculizaba a los demás intervinientes en la vía.

A pesar de que es cierto que los hechos ocurrieron en el marco de la vigencia de la póliza AA006670, lo cierto es que me opongo a que se declare responsabilidad alguna en cabeza de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues como se verá en el presente escrito, para hacerse efectiva la póliza, debe probarse la responsabilidad del asegurado, la cual no existe.

Así las cosas. No estamos de acuerdo con el exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe entenderse un enriquecimiento injustificado; como es conocido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

En este sentido, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que le pueda corresponder al conductor y propietario del vehículo de placas MFU747 y por tanto cualquier responsabilidad de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo precedente, se proponen las excepciones siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RUPTURA DE NEXO CAUSAL.

La atribución de la responsabilidad civil en cabeza de determinada persona, únicamente puede realizarse en atención a la materialización de los elementos estructurales de la misma. De este modo, es menester entrar a citar los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual que han sido definidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia¹, de la siguiente manera:

- La existencia de un hecho.
- La existencia de un daño o perjuicio.
- La relación de causalidad entre el hecho y el daño o perjuicio sufrido.

En el caso que nos ocupa, es menester aclarar que a pesar de que existen los dos primeros elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir, la existencia del hecho, que corresponde a la ocurrencia del siniestro que nos ocupa, y el daño o perjuicio sufrido, que corresponde a las lesiones del señor Gustavo Alberto Arcila Zuluaga, no ocurre lo mismo con la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que como desprende del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas como la posición final de los vehículos mostrado en el bosquejo topográfico, la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro se halla en cabeza del conductor del vehículo tipo motocicleta de placas GCC75D, generándose una ruptura del nexo causal, que impide a todas luces imponer

¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente 2001-01054-01. Magistrado Ponente Doctor William Namen Vargas. Bogotá D.C. 24 de agosto de 2009.

responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas MFU747, los demás codemandados y menos aún en esta compañía aseguradora, ya que contrario a lo que pretende demostrar la demandante, el conductor del vehículo asegurado conducía respetando el deber objetivo de cuidado necesario para la ejecución de una actividad peligrosa, que no obstante, le hacía imposible prever el actuar imprudente del tercero de placas GCC75D.

Así las cosas, es necesario recordar que dicho nexo de causalidad ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como *“La relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que, para atribuir un daño a una persona, éste debe estar necesariamente ligada con aquel por una relación de causa – efecto, relación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que es efectivamente quien desencadena u ocasiona el daño”*.

Así pues, y partiendo de la base de que en Colombia el hecho de la víctima rompe con el referido nexo de causalidad, y que éste es el escenario acaecido en el siniestro que nos ocupa, se concluye que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo WFU747; así las cosas, tampoco es dable atribuir responsabilidad alguna en la compañía aseguradora que represento, la cual asegura los riesgos de responsabilidad civil extracontractual del referido rodante.

Recuérdese lo que sobre el particular ha expresado la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del año 2011, en la cual expresó *“Resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no*

eximirá al demandado de su responsabilidad, y por ende, del deber de indemnizar, aunque eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”².

De este modo, el actuar imprudente y negligente del señor GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA, quien para el momento de ocurrencia de los hechos transitaba excediendo los límites de velocidad permitidos para la zona, lo cual no le permitió realizar ninguna maniobra para evitar invadir el carril del vehículo de placas FGR078, pues es importante resaltar que el informe de accidente indica que el vehículo tipo buseta de placas WFU747 no fue plasmado allí porque no tuvo contacto con ningún automotor generando algún tipo de accidente. Así las cosas, esta es la situación que sin duda determinó la ocurrencia del siniestro y más aún las lesiones sufridas en el mismo.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD

El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, así lo ha establecido el artículo 1127 del código de comercio.

Es por ello que el condicionado general en el numeral 1. Amparos indica: “...La equidad seguros generales organismo cooperativo , que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada

² Consejo de Estado. Sentencia 19067. Bogotá D.C. 24 de marzo de 2011.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos...”.

Es decir que las condiciones contractuales establecen que los pagos serán hechos por este Organismo Cooperativo siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

Dejando eso en claro, entraremos entonces a analizar la causa atribuible en este caso a quien conducía el vehículo asegurado por mi mandante.

En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ja inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...” (se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

Puede entonces concluirse que la relación de causalidad o vínculo de causalidad es un elemento esencial para hablar de responsabilidad civil pues esa causalidad se constituye en causa eficiente.

Así las cosas, el fallador debe tener presente que para condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama el demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre el perjuicio alegado y el hecho o culpa del demandado.

Para el caso en particular las pruebas que acompañan la demanda no evidencian como hecho generador de responsabilidad la conducta del conductor del vehículo de placas MFU747 por lo mismo no está claro que su actuar sea posible causa eficiente del daño.

Es así, de manera respetuosa solicito al despacho acoger la excepción planteada toda vez, que el daño carece de un elemento esencial que constituye la responsabilidad civil y es el nexa causal o la causa eficiente que produce un efecto.

3. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGUN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ART. 1077 DEL CCO Y 167 DEL CGP.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor del vehículo de placa MFU747, ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR, quien para el momento de los hechos debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular.

Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

“ARTICULO 167.CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Señala el código de comercio:

“ARTICULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”.

4. DE LA EXISTENCIA DE EJECUCION DE ACTIVIDAD PELIGROSA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA Y DE LA OBLIGACION DE ATENDER LAS NORMAS ESPECIALES PARA LA CIRCULACION DEL VEHICULOS TIPO MOTOCICLETA

La ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, establece que:

Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 11 de 26

y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Art 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Art 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Art. 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas refractivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Sabido es que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia que la releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, solo le basta probar el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción.

En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda exculparse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, es decir que, le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la producción del suceso medio una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.

Empero, suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarifico esta corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues “la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitara siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsables del perjuicio cuya reparación demanda”. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.

Entonces en el caso particular el juez no puede perder de vista que siendo igualmente peligrosas de los dos vehículos involucrados la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2356 del Código Civil no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho acoger la excepción planteada por estar debidamente probada la existencia de dos actividades peligrosas.

5. AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se tiene que si no existe una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo, esto es, la señora ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR, no puede predicarse culpa por parte de este ni de los demandados una vez establecida la causa que se le atribuye, en razón del hecho de que circulara sobre la vía que le correspondía, siguiendo todos los parámetros de la conducción de vehículos automotores, que transitaba por su vía correctamente; teniendo con esto que, si no hubo un despliegue de su conducta en el cual se viera un asomo de responsabilidad, en razón de su actuar diligente y cuidadoso, es evidente que el señor ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR, continuara su camino sin pensar siquiera que iba a suceder el desafortunado hecho, por tanto no es su conducta la que hace que el resultado dañoso sea el determinante para el caso concreto, pues su voluntad no se encaminaba a ello, por el contrario, todo apunta a que el resultado dañoso fue ajeno a la voluntad de quien conducía el automotor de placas WFU747, y en consecuencia, no podrá imputársele la culpa alguna a los aquí demandados, ni mucho menos a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

6. EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda

al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas pautas que deben auxiliar al juez de conocimiento para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desmedidas y excedidas que a todas luces no atienden a los principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina señala a este respecto lo siguiente: Ramón Daniel Pizarro, en su obra “DAÑO MORAL – PREVENCIÓN, REPARACIÓN, PUNICIÓN”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27,315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que, desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (negrita fuera del texto).

Se debe tener presente que, si la parte demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

7. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El Consejo de Estado en documento de unificación jurisprudencial de fecha del 28 de agosto de 2014, en relación con la indemnización de perjuicios inmateriales expuso los parámetros básicos a tener en cuenta a la hora de solicitar o conceder una indemnización a título de perjuicios extrapatrimoniales. De este modo, en lo que tiene que ver con el daño a la vida de relación, hoy denominado por la jurisprudencia como daño a la salud, ha expuesto lo siguiente:

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Ahora bien, en cuanto a los daños a la salud, es necesario señalar que sobre éstos ha dicho la Jurisprudencia que hacen referencia a una modificación sustancial en la vida de quien los padece de modo que se vea privado de la realización y disfrute de las actividades que le resultaban placenteras, o esté obligado a soportar exigencias, o dificultades para la realización de actividades cotidianas, en este sentido:

“Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativo de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”.³

De acuerdo con lo anterior, vale la pena aclarar que como lo ha dicho la jurisprudencia, este tipo de perjuicios únicamente están llamados a reconocerse a las víctimas directas, lógicamente en casos de lesiones, no en casos de muerte como el que nos ocupa, pues las víctimas indirectas no están llamadas a recibir indemnización alguna a título de este tipo de perjuicio.

8. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO AUTOPLUS

La Equidad Seguros O.C. expidió la póliza de seguro RCE servicio publico No AA006670 con una vigencia del 26 de julio de 2018 hasta el 26 de julio de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas WFU747, la cual tiene el siguiente limite “máximo” asegurado:

³ Consejo de Estado. Expediente 20030090700. Bogotá D.C.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

HANYELIT TORRES VARGAS
Abogada

Responsabilidad Civil Extracontractual	
Lesiones o muerte de una persona	200 SMMLV

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., en caso de un fallo adverso únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de seguro RCE servicio público No AA006670 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Señala el código de comercio:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por la Póliza RCE N° AA006670 que en el presente caso para lesiones o muerte de una persona es la suma equivalente a 200 smlmv, que para el año de ocurrencia del hecho 2018 el salario mínimo era de \$781.242, es decir la suma asegurada es equivalente a ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$156.248.400 M/Cte.). valor pactado y que no puede excederse.

No obstante, lo anterior, las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4 lo siguiente:

“3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 19 de 26

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.2. El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 20 de 26

de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la póliza de seguro RCE servicio público No AA006670 con una vigencia del 26 de julio de 2018 hasta el 26 de julio de 2019, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000116.

10. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO – DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten y los pagos que La Equidad Seguros Generales O.C. haga, en caso en que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones o a hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada de la póliza se reducirá en tales importes, de modo que si para la fecha de la emisión de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado y sus excesos, no habrá lugar a cobertura alguna.

11. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que así como el conductor del vehículo de placas WFU747 estaba ejecutando una actividad en esencia peligrosa, tal como lo es la conducción de vehículos automotores, lo cierto es que los hechos que nos ocupan, tuvieron ocurrencia mientras la víctima de los hechos también se movilizaba, en calidad de conductor en una motocicleta, ejecutando una actividad peligrosa consistente en la conducción de la misma.

Así las cosas, si bien por regla general el régimen de actividades peligrosas implica en algunos casos una presunción de responsabilidad, tal como ocurre cuando el afectado ostenta la condición de peatón o pasajero, lo cierto es que la misma no opera en casos como el que nos ocupa. En efecto, se neutraliza la presunción de culpa y quien sufre el daño debe probar todos los elementos de la responsabilidad. Cuando se adopta la teoría de la responsabilidad objetiva, se debe mirar la causalidad, es decir, hay que establecer a quién se atribuye la conducta determinante para la producción del daño.

Frente a la concurrencia de actividades peligrosas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta. “La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro”.

De lo anterior debe concluirse que claramente no hay lugar a ningún tipo de presunción de responsabilidad en cabeza de los demandados, y en consecuencia, hasta tanto no esté probada la existencia de una conducta activa y determinante de parte del conductor del vehículo de placa WFU747, no es posible pretender una condena a título de indemnización integral de perjuicios en virtud de los hechos ocurridos el día 10 de agosto de 2018.

12. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

13. LA GENERICA

Solicito al despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio iura novit curia, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

14. EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS.

No obstante, lo esgrimido en las excepciones anteriores, de llegarse a considerar que asiste alguna responsabilidad a los demandados, no sería viable concluir que se trató de los únicos responsables del accidente y sus consecuencias adversas, pues como se ha recabado ampliamente, existe una evidente responsabilidad en cabeza de la víctima del suceso.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que “Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo

existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella” (negrilla fuera de texto).

De ahí que como se ha expresado, siendo que la víctima directa, señor GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA, se expuso imprudentemente al peligro desconociendo el deber mínimo de cuidado que también deben atender los motociclistas a la hora de transitar en vías angostas, curvas y en la que ordinariamente transitan vehículos pesados o de grandes proporciones, y más aún, al usarlos de manera indebida, teniendo en cuenta que en ese momento, transitaba sin observar normas mínimas de comportamiento que como mínimo, contribuyó a la producción del daño.

Así las cosas, se solicita que, en caso de no hallarse probadas las excepciones de mérito principales, se declare probada la concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente que nos convoca en el presente asunto.

IV. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En aplicación del artículo 206 del código general del proceso, me permito indicar que el juramento estimatorio aplica en todo el sentido del texto normativo por lo tanto solicito se de aplicación al mismo en los términos señalados e igualmente sancione como lo determina la ley con los respectivos rubros ya que como se viene estudiando la demanda busca una indemnización desproporcionada y sin seguir con los lineamientos legales y jurisprudenciales tasados para la liquidación de perjuicios. Me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la liquidación

supera las indicaciones máximas establecidas jurisprudencialmente por las Altas Cortes para el perjuicio material por lucro cesante.

V. PRUEBAS

1. Documentales

Solicito al señor Juez tener como tales las obrantes dentro del proceso y en especial las que a continuación menciono que ya reposan en el expediente y fueron aportadas por la parte actora:

- Copia de la Póliza de seguro RCE servicio público No AA006670 con una vigencia del 26 de julio de 2018 hasta el 26 de julio de 2019 expedida por la Agencia Franquicia Productores Integrales Ltda. Póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas WFU747.
- Copia de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para servicio público No 15062015-1501-P-06-00000000000116.

2. Interrogatorio de parte

- Sírvase señor Juez citar para día y hora determinados a la parte demandante a quienes se les interrogara respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ellos demandadas entre otras cosas.

- Sírvase señor Juez citar para día y hora determinados a los demandados a quienes se interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ella demandadas entre otras cosas.

VI. ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la transversal 39B No 70-67 Avda Nutibara de la ciudad de Medellín.

Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

2. La suscrita apoderada en la Carrera 27G No 35sur – 175 Ofc 806 Envigado. Móvil 3143692841 Correo electrónico: Hanyelit.torres@hotmail.com.



HANYELIT TORRES VARGAS
C.C. 52.4225.942 expedida en Bogotá
T.P. 201520 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA006670

FACTURA
AA023127



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA022086 **CERTIFICADO** 207 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 6036060
AGENCIA FRANQUICIA PRODUCTORES INTEGRALES LTDA **DIRECCIÓN** CLL 102A 47A 76

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
25	07	2018	DESDE	DD	26	MM	07	AAAA	2018	HORA	24:00	30	08	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	26	MM	07	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL REY DE REYES **NIT/CC** 000808002390
DIRECCIÓN CALLE 3 26D-03 SAN JORGE **E-MAIL** reydereyesturismo2011@hotmail.com **TEL/MOVIL** 8732433

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

Empty box for policy texts and observations.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324



República de Colombia

Nº 693



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
 SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (693) _____
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
 DIECIOCHO (2018) _____
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____
 CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN	PESOS
(414) REVOCATORIA DE PODER	SIN CUANTÍA
(546) PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
REVOCATORIA DE PODER

PODERDANTE:	IDENTIFICACIÓN:
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	_____
	Nit. No. 860.028.415-5
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO	_____
	Nit. No. 830.008.686-1
Representadas por:	_____
RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ	C.C. No. 71.766.825
APODERADA:	_____
HANYELIT TORRES VARGAS	C.C. No. 52.422.942
	T.P. No. 201.520 del C.S. de la J

PODER GENERAL

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	_____
	Nit. No. 860.028.415-5
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO	_____
	Nit. No. 830.008.686-1
Representadas por:	_____
RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ	C.C. No. 71.766.825

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



A3050702490

Ca272994106



107010EEECHEMU9P

27/10/2017 10:43:51AM S/CODE

25/04/2018

Cadema S.A. No. 8003550

(Handwritten mark)

APODERADA:-----

HANYELIT TORRES VARGAS -----C.C. No. 52.422.942

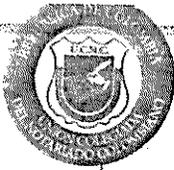
-----T.P. No. 201.520 del C.S. de la J

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª)** ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

**SECCIÓN PRIMERA
REVOCATORIA DE PODER**

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.766.825**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. **860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. **830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:-----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número **CUATROCIENTOS CINCO (405)** del **DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)** OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., el señor **ANTONIO BERNARDO VENANZI HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.464.049**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS**



GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1, confirió poder general a la abogada HANYELIT TORRES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.422.942 y tarjeta profesional número 201.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representara a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones detalladas en la manifestación SEGUNDA del mencionado instrumento público, para efectos jurisdiccionales dentro del territorio que se circunscribe al Departamento de ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, declara REVOCADO y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora HANYELIT TORRES VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.422.942, mediante la escritura pública número CUATROCIENTOS CINCO (405) del DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

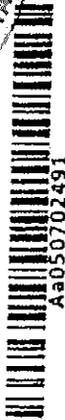
SECCIÓN SEGUNDA
PODER GENERAL

COMPARECIÓ NUEVAMENTE CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.766.825, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1,

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Verbo
Primo



Aa050702491

Ca272994105



21/10/2017 106-100/SIAS/CD

10705CaEHUMP9QEQ

25/04/2018

Credencia No. 18.999.9534

organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que mediante la presente escritura pública se otorga **PODER GENERAL** a la abogada **HANYELIT TORRES VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.422.942** y portadora de la tarjeta profesional número **201.520** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente al departamento de Antioquia. -----

CUARTO: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: -----

- a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en el departamento del Antioquia. -----
- b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. -----
- c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. -----
- d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. -----
- e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la

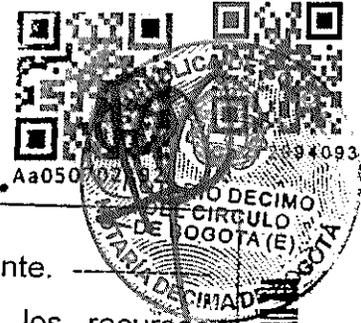
Volvo
Prueba

OS



República de Colombia

Nº 693



parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante.
f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

SEGUNDO: Que HANYELIT TORRES VARGAS, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 858 de fecha 31 de Enero de 2.018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro----- \$

115.200 **ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL**

NOTARIAL NÚMEROS: Aa050702490, Aa050702491, Aa050702492.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca272994093



1070SUM08QE0#CHE

25/04/2018

Cadenia S.A. INEPOSISIO

105423QDC9IAISD
2/11/2017

Vobis present

PODERDANTE

RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ

C.C.No.

ACTIVIDAD ECONOMICA:

DIRECCION:

TELEFONO:

CORREO ELECTRÓNICO:



Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 830.008.686- 1 (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 6598 del catorce (14) de Junio del año dos mil dieciocho (2018).

**LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	Paola
DIGITACION	YUDY-683-18
IDENTIFICACION	Paola
V/bo PODER	Paola
REVISION LEGAL	Judy
LIQUIDACION	Judy
CIERRE	Judy



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **Nº 693** de fecha **019 DE JUNIO DE 2.018** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **QUINCE(15)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 20 de Junio de 2.018

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

[Handwritten Signature]
LILYAM EMILCE MARIN ARCE

C-BELEÑO

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca272994078



10703UMORGEH#CHE

25/04/2018

Codetiv S.A. 18.9933390



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDNARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SOCIEDAD SIN FINES DE GANADO SEGUROS GENERALIS O.C. PATENTE DE MARCA DE LA O.C. COLOMBIA DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop